



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 847 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Incompatibilidad horaria en el ejercicio de la función docente

Referencia : Oficio N° 752-2018-HLC-CH-D/UP

Fecha : Lima, 31 MAYO 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Director Ejecutivo del Hospital La Caleta – Chimbote solicita opinión técnica respecto a la incompatibilidad horaria y el permiso para el ejercicio de la función docente por parte del personal asistencial que labora en un hospital.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos

El artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de la función docente.

- 2.4 Al respecto, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público contempló en su artículo 3° la prohibición de doble percepción de ingresos en los siguientes términos:

«Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas».



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.5 Conforme a la normativa citada quien tiene la condición de funcionario o servidor público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, las únicas excepciones a la prohibición de doble percepción que contempla la norma son: i) El ejercicio de función docente, y, ii) La percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 2.6 De ese modo, se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como tampoco es posible recibir un segundo ingreso, independientemente de su denominación (remuneración, honorarios, retribución, emolumento). Estando a ello, ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de la misma u otra entidad de la Administración Pública, salvo cuando provengan del ejercicio de la docencia o dietas por participación en directorios de entidades o empresas del Estado.

Sobre la dedicación exclusiva al cargo

- 2.7 El literal b) del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público establece la obligación de todo empleado público a prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.
- 2.8 En tal sentido, se advierte que si bien la legislación vigente permite que un servidor público pueda percibir un ingreso adicional por parte del Estado al efectuar labor docente, la posibilidad del segundo vínculo **siempre se encontrará sujeta a la inexistencia de incompatibilidad horaria entre ambas relaciones laborales.**
- 2.9 Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe recordar en el régimen regulado por Decreto Legislativo N° 276 se reconoce el permiso para el ejercicio de la función docente¹ hasta por un máximo de seis (6) horas semanales, las mismas que necesariamente deben ser compensadas dentro del mes calendario en el que se otorga el permiso²³.
- 2.10 Por lo tanto, incluso en aquellos casos en los que la función docente se involucre de algún modo con la labor que los servidores realicen en su otro vínculo, debe tenerse en cuenta que se tratan de dos relaciones laborales distintas e independientes entre sí, por lo que las horas de trabajo en docencia de ningún modo podrían considerarse en simultáneo como horas de trabajo para el otro vínculo –o viceversa– especialmente cuando se trata de la compensación de horas por el permiso mencionado en el numeral precedente.



¹ Reglamento de la Carrera Administrativa – Decreto Supremo N° 005-90-PCM

«Artículo 107.- Los servidores tendrán derecho a gozar de permisos para ejercer la docencia universitaria hasta por un máximo de seis (6) horas semanales, el mismo que deberá ser compensado por el servidor. Similar derecho se concederá a los servidores que sigan estudios superiores con éxito».

² Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y permisos" – Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP

«2.2.10 Permiso por Docencia o Estudios Universitarios

Se otorga a los trabajadores para ejercer la docencia universitaria o seguir estudios universitarios con éxito hasta por un máximo de seis (6) horas semanales, periodo que deberá ser compensado dentro del mes calendario».

³ El permiso por docencia universitaria o estudios universitarios es extensible al personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios en mérito a lo dispuesto en el literal g) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. Conclusiones

- 3.1 La prohibición de doble percepción de ingresos a la que se encuentran sujetos los funcionarios y servidores públicos exceptúa de sus alcances al ejercicio de la función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 3.2 Es obligación de todo servidor público desempeñar el cargo de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, por lo que la posibilidad del segundo vínculo legalmente permitido se encontrará sujeta a la inexistencia de incompatibilidad horaria entre ambas relaciones laborales.
- 3.3 En aquellos casos en los que la función docente se involucre de algún modo con la labor correspondiente al otro vínculo del servidor, las horas de trabajo por docencia no podrán ser consideradas en simultáneo como horas laboradas en el otro vínculo, o viceversa, máxime si se trata de la compensación de horas por el permiso señalado en el numeral 2.9 del presente informe; ello debido a que ambas son relaciones laborales distintas e independientes entre sí.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

